CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./214/2019.

ACTOR: HERIBERTO LÓPEZ MENDOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, OAXCA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos, para resolver el expediente **C.A./214/2019**, relativo al **Cuaderno de Antecedentes**, promovido por **Heriberto López Mendoza**[1], a fin de controvertir diversas prestaciones derivadas del supuesto despido injustificado, por parte del **Presidente Municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación y remisión a este Tribunal. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, Heriberto López Mendoza presento su demanda ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca[2], a fin de controvertir diversas prestaciones derivadas del supuesto despido

[1] En adelante actor o parte actora.
[2] En adelante Junta de Arbitraje.

injustificado, formándose el expediente con el número 70/2016.

El quince de octubre de dos mil diecinueve, la Junta de Arbitraje resolvió el expediente 70/2016 en el sentido de declararse legalmente incompetente para conocer y resolver el juicio, por lo que, ordenó remitirlo a este Tribunal, ya que consideró que este Órgano Colegiado tiene la competencia para conocer del juicio.

2. Radicación y turno. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio y anexos, signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Junta de Arbitraje y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número C.A./214/2019. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para la substanciación correspondiente.

3. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora y requerimiento. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y realizó requerimientos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, relacionados con el presente asunto.

4. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora al advertir la incompetencia de este Tribunal para conocer el presente asunto, propuso someter a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

5. Fecha de sesión pública. Por auto de veintisiete de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló

las once horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**[3], de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. **Incompetencia por razón de materia.** La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

[3] Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

> *"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
>
> *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a **las formalidades esenciales del procedimiento**, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

En ese orden de ideas, los actos impugnados por la parte actora, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia**.

Lo anterior, ya que el actor quien se ostenta con el carácter de **Regidor o Director de Rastros y Panteones** del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, reclama del Presidente Municipal y el Ayuntamiento las siguientes prestaciones derivadas de su supuesto despido injustificado:

I. El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional a causa del despido injustificado del que fue objeto.
II. La nulidad de cualquier estipulación con la que pretenda dar por terminada su relación de trabajo, para privarle de las prestaciones, condiciones de trabajo e indemnizaciones que conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleado del Gobierno del Estado de Oaxaca le corresponden.
III. El pago de catorce días de salario por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad.
IV. El pago del aguinaldo correspondiente al año 2015 y proporcional del 2016.
V. El pago de las prestaciones económicas como son vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2015 y proporcional del año 2016.

VI. El pago de horas extras que laboro y que no fueron cubiertas.

VII. El pago de salarios caídos contabilizados desde la fecha de su injustificado despido hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que recaíga en el presente juicio.

VIII. El pago de los quinquenios a los que tiene derecho, de conformidad con el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

IX. El pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

X. El pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social hasta que se dé cumplimiento al laudo que recaiga en el presente juicio.

XI. Las demás consecuencias de hecho y de derecho que resulten.

Ahora bien, al no ser el cargo por el que la parte actora reclama el pago de sus prestaciones, de elección popular, hace evidente que el juicio intentando por el promovente no resulte el idóneo, pues no se tratan de alegaciones relacionadas con la vulneración a un derecho político electoral.

Lo anterior, se corrobora con el oficio IEEPCO/SE/821/2019 y anexos remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los cuales informa que, en los registros digitales y en el expediente original que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral no se localizó constancia alguna a favor de Heriberto López Mendoza, corroborando así que el

hoy actor no fue electo como concejal al Ayuntamiento del citado Municipio.

Asimismo, con el oficio SGG/SUBGOB/DG/891/2019, en el cual, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informó a este Tribunal, que una vez revisada la base de datos y expediente perteneciente al Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; periodo 2014-2016, no se encontró información alguna del hoy actor.

De ahí que, se corrobora que el actor no ejerció un cargo de elección popular, esto es, no fungió como concejal al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; por ello al no haber ejercido un cargo de elección popular, este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, no obstante, el agravio planteado por el promovente es susceptible de ser analizado en su momento por otra autoridad diversa a la electoral.

Pues para que se surta la competencia de este Tribunal es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la litis a resolver, sea de **naturaleza electoral**, es decir, que de la sola lectura de la demanda se advierta que, aunque fuera cierto o válido lo alegado por los impugnantes, podría considerarse materia electoral el planteamiento, circunstancia que en la especie no se surte.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que el actor adujó que tiene el carácter de Regidor o Director de Rastros y Panteones dentro del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, lo cierto es que, como se advierte de las documentales referidas, Heriberto López Mendoza no fue electo mediante voto popular y por lo tanto no fungió como concejal al Ayuntamiento del citado Municipio.

En consecuencia, lo procedente es **declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto**.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que del análisis de las constancias que integran el expediente, el actor presentó su demanda el **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, ante la Junta de Arbitraje, sin embargo, seguido el trámite, fue hasta el **quince de octubre de dos mil diecinueve**, que la Junta de Arbitraje resolvió el expediente 70/2016 en el sentido de declararse legalmente incompetente para conocer y resolver el juicio, posteriormente fue hasta el **trece de diciembre del presente año**, que remitió los autos a este Tribunal.

Por otra parte, una vez recibido el expediente en este Tribunal, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, diversas constancias con la finalidad de determinar si el actor ejerció un cargo de elección popular, de cuyo cumplimiento este Tribunal estableció que no somos competentes para conocer del asunto en cuestión.

Por lo anterior, de las dos determinaciones antes citadas, se advierte la existencia de un conflicto negativo de competencia entre este Tribunal que carece de competencia y la Junta de Arbitraje, pues se colige que carece de competencia para conocer del asunto.

Esto es, el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o jurisdicción para conocer del asunto y, agotado el recurso correspondiente, se plantea la misma demanda a

otro Juez, y éste también declara carecer de competencia o jurisdicción, por lo que se coarta el derecho a la jurisdicción.

Por lo tanto, al existir dos autoridades jurisdiccionales que no asumen la competencia, lo procedente es, remitir el presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que determine, a quien corresponde conocer de dicho asunto, ya que, de no ser así, se deja en estado de indefensión a la parte actora y se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia.

Por lo tanto, a efecto de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, con fundamento en el artículo 17 de Constitución Federal, dese aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y remítanse conjuntamente las constancias atenientes, para sea que ese órgano quien determine lo conducente.

Al respecto resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia (civil) de rubro: **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON**, emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación[4].

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente **C.A./214/2019**, para que sean agregadas a los autos en substitución de los

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el siguiente enlace electrónico: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2017151&Clase=DetalleTesisBL

originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, así como, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena remitir los actos del presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.